

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 05 de diciembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto en contra del auto de fecha 18 de noviembre de la anualidad. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200149-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GÓMEZ  
DEMANDADO: FABIO NELSON GRANADOS MELLIZO

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación por improcedente.

**II. Argumentos del recurrente:**

La inconformidad del profesional del derecho radica en que no fue concedido el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada de conformidad con el auto inadmisorio.

El recurrente insiste que el proceso no es de única instancia y que es de menor cuantía, por tanto, debe concederse la apelación bajo las previsiones del artículo 18, inciso 2º artículo 25, numeral 1º artículo 26 y artículo 322 del C.G.P, relacionados con la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

**III. Consideraciones:**

El despacho entra a determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada en auto del 18 de noviembre de la anualidad, mediante el cual el Juzgado no concedió el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2022 en contra de la providencia que rechazó la demanda, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para conceder el recurso de apelación presentado.

Para resolver lo correspondiente, es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. indica: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja" ...*

A su turno, el artículo 353 del C.G.P, señala que *el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...*

Ahora bien, en el caso bajo estudio no se comparte los argumentos del recurrente frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto adiado 24 de octubre de 2022, pues se le reitera que el artículo 17 numeral 6 del C.G.P. instituyó que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por tal motivo se debe hacer referencia al artículo 21, numeral 7 ibídem, que estableció la competencia de los jueces de familia en única instancia.

... 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Bajo este contexto normativo el legislador determinó que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, circunstancia que no constituye vulneración alguna. (Sentencia C-1005/05).

En ese orden de ideas, y sin más estudio sobre la materia objeto de reposición, el Despacho establece que no le asiste razón al apoderado recurrente, **teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de única instancia** no de primera instancia, por lo tanto, no se podía conceder el recurso de apelación pues a todas luces es improcedente.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 18 de noviembre de 2022 y atendiendo el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual en su numeral segundo no se concedió el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Queja, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este auto y en el artículo 353 C.G.P. Oficiese.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd7b903e2bb53bc969fbbae21e73b66f5db1ec523f105ac02951946b3a1548**

Documento generado en 06/12/2022 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**